



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO
correo electrónico: jrmpal01ptoasis@notificacionesri.gov.co

INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 8 DE NOVIEMBRE DE 2022

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES	DESC. ACTUACIÓN
1	2015-00188	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A CONTRA HERLEY OLIVERIO DAZA.	RESUELVE RECURSO NO REPONE
2	2017-00114	EJECUTIVO	COOTEP LTDA CONTRA MILTON HERNANDO PÉREZ CÓRDOBA	AUTORIZA PAGO DE TITULOS
3	2016-00234	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA PAULINO PEPICANO TORRES	DECRETA MEDIDAS
4	2017-00049	REIVINDICATORIO	JOSÉ HERNANDO BASTIDAS MELO CONTRA NUBIA ORALIA OROZCO CARDONA	AGREGA INFORME INSPECTORA
5	2018-00119	PERTENENCIA	PERTENENCIA FLORESMIRA BARRERA SÁNCHEZ CONTRA GLORIA QUINTERO PÉREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS	FIJA FECHA INSPECCION JUDICIAL CORRE TRASLADO CONTESTACIÓN
6	2020-00138	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A CONTRA WILLIAM ALBEIRO RODRÍGUEZ CAICEDO	DECRETA MEDIDAS
7	2020-00156	EJECUTIVO	ANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA OFELIA TOMBE CONDE	DECRETA MEDIDAS

8	2020-00157	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA LUIS ANTONIO SIJINDOY ACOSTA	DECRETA MEDIDAS
9	2020-00157	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA LUIS ANTONIO SIJINDOY ACOSTA	REQUIERE CURADOR
10	2020-00162	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA JOSE ANÍBAL ARIAS MUÑOZ.	DECRETA MEDIDAS
11	2022-00139	EJECUTIVO	VALENTINA BERMUDEZ LÓPEZ CONTRA DAVID SANTIAGO BONILLA RIVERA	TIENE NOTIFICADO CONDUCTA CONCLUYENTE TRASLADO EXCEPCIÓN
12	2022-00177	EJECUTIVO	BBVA COLOMBIA S.A. CONTRA JOSE PEREGRINO ESTRELLA ARTEAGA	CONCEDE APELACIÓN

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **8 DE NOVIEMBRE 2022** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS****



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1931

Puerto Asís, cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 1813 del 20 de octubre de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que mediante auto del 20 de octubre de 2022 se decretó la terminación al proceso por desistimiento tácito teniendo en consideración el Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, no obstante, se desconoció que el término para la configuración del desistimiento tácito fue interrumpido con la actualización de la liquidación del crédito presentada el 24 de agosto de 2022; añadió que el despacho judicial realizó un análisis erróneo de la norma, toda vez que *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos (...)”*.

Aclaró que en sentencia STC-11191-2020 se indicó que *“sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la “interrupción” de los lapsos previstos en la norma (Art. 317, CGP). Para ser más concretos, según la Corte, la actuación que conforme al literal c) (Art. 317, núm. 2, CGP) interrumpe los términos para que se decrete su terminación, es aquella que conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”*.

Puntualizó que respecto de los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la Sentencia STC1216-2022 indicó

que *“la actuación que valdrá será entonces la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”, o “actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido”.*

Concluyó que para el caso bajo estudio no se configura el desistimiento tácito al aplicarse la interrupción de los términos, por lo que si se hubiese emitido el auto previo a la interrupción del término entre el *“06 de mayo y el 23 de agosto del 2022”* este sería procedente, no obstante, la decisión se profirió aproximadamente dos meses después de la interrupción, sin haberse tramitado la solicitud del 24 de agosto del 2022, por lo que se está tomando una decisión posterior a la actuación.

Del recurso se dio traslado a la contraparte, sin pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Para mantener la providencia recurrida, es pertinente indicar que las circunstancias objetivas para la declaratoria de desistimiento tácito estaban plenamente configuradas para el momento en que se adoptó la decisión, al acreditarse que el expediente permaneció inactivo en la secretaría del despacho durante el lapso de dos años conforme lo señala el art. 317 numeral 2 literal b) del CGP, en la medida en que la última actuación surtida en el cuaderno principal data del 26 de mayo de 2020, fecha en que se aprobó la actualización de la liquidación del crédito, en tanto que en el cuaderno de medidas cautelares la última actuación procesal tuvo lugar el 20 de agosto de 2015, fecha en la que se emitió auto que decretó el embargo y retención, librándose los oficios respectivos que fueron retirados por el ejecutante 4 de septiembre de 2015. Por lo anterior, se evidencia que para el día 20 de octubre de 2022 que se decretó la terminación, se acreditaba la inactividad del proceso por el término señalado legalmente, aun descontando el lapso de tiempo de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la propagación del COVID 19.

Y es que, contrario a lo alegado por el recurrente, la solicitud de actualización del crédito del 24 de agosto de 2022 no interrumpió el término señalado, teniendo en cuenta que para esa fecha el término de los dos años que trata el art. 317 numeral 2 literal b) del CGP ya había fenecido desde julio de 2022, por más que la solicitud presentada sea una de las que impulsa el proceso, en ese sentido, el Despacho considera que al momento de presentarse la liquidación del crédito, la misma resultó tardía para configurar la interrupción alegada, puesto que, se repite, la última actuación tuvo lugar en mayo del año 2020. Así pues, se advierte que no hay lugar a reponer el Auto Interlocutorio No. 1813 del 20 de octubre de 2022., toda vez que la decisión adoptada por el Juzgado no luce arbitraria o antojadiza, sino que deviene fundamentalmente de la pasividad de la parte ejecutante, que se evidencia, por ejemplo, en el hecho de que la liquidación del crédito fuera presentada apenas en agosto de 2022. Por último, no se concederá la apelación interpuesta subsidiariamente puesto que el proceso no supera la mínima cuantía. Por las consideraciones antes expuestas, el Juzgado, **RESUELVE**

1º. NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 1813 del 20 de octubre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º Sin lugar a conceder la apelación interpuesta subsidiariamente, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2022

BRD

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8242822a5c4f9a857bde7ff2b8dacc53d14510879f0ca31a8e98d89c1163ff4c**

Documento generado en 04/11/2022 07:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 04/11/2022. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que realizada la consulta respectiva se advierte la existencia de depósitos judiciales a favor de este proceso pendientes de pago por valor de \$593.254,02. Sírvase Proveer. BRANDON RIASCOS DIAZ. Secretario.

Auto interlocutorio No. 1957

Puerto Asís, cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

La demandante solicita el pago de los depósitos judiciales existentes dentro del presente proceso hasta el pago total de la obligación. Verificada por secretaría la existencia de la suma de \$593.254,02, se accederá a lo solicitado por ser procedente conforme al artículo 447 del C.G.P, y se requerirá a la demandante para que presente la respectiva actualización de la liquidación de crédito.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

1. Autorizar el pago de los depósitos judiciales a favor de la demandante hasta por la suma de \$593.254,02 y los dineros que en los sucesivo se continúen descontando hasta cubrir la totalidad de la obligación.
2. Requerir a la demandante para que presente la actualización de la liquidación del crédito.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Juez

NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078104f1effa56f720ed51e931653cb9fecea482873a6d3817940795ed143655**

Documento generado en 04/11/2022 07:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1936

Puerto Asís, cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito petitorio. Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor PAULINO PEPICANO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.237.954, en los establecimientos, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO W, BANCO DAVIVIENDA, BANCAMÍA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO MUNCO MUJER, COOTEP, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, COOMEVA, ULTRAHUILCA, CONTACTAR y COOPETROL. Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de \$ 44.499.721 pesos. ADVERTIR a los oficiados sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta No **865682042001 del Banco Agrario de Colombia**. Con la radicación del oficio que así lo informe, se entiende consumado el embargo. Por secretaría REMÍTASE el oficio comunicando las medidas, a los correos electrónicos dispuestos para tal fin por las diferentes entidades bancarias, con copia al apoderado de la parte demandante al correo fernangonga@hotmail.com. **DÉJENSE en el expediente constancia del envío pertinente.**

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 474c438e6eb36540497cdb0881438a0ee4718203d391533b777c5a1f83e2c932

Documento generado en 04/11/2022 07:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1947

Puerto asís, cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

AGREGAR al expediente para que obre y conste lo informado por la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE PUERTO ASÍS, en cuanto a que la diligencia de lanzamiento programada para el 27 de septiembre de 2022 no se llevó a cabo por entrega voluntaria del inmueble por parte de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2022

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffba32c662084a8e87a400ba9913d4bf2154d87ff02f7c196762fda77c1738c**
Documento generado en 04/11/2022 07:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1956

Puerto Asís, cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

1º CÓRRASE traslado por el término de tres (3) días de la contestación presentada el día 13 de octubre de 2022 por el curador ad litem designado a la demandada y a las personas indeterminadas, Dr. JEYCKSSON ANDRES AFRICANO CALVO, en la que se opone a las pretensiones y propone como excepción la “innominada”.

2º FÍJESE como fecha para la práctica de la diligencia de inspección judicial de que trata el numeral 9 del art. 375 del CGP, el día **18 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, a la que deberán concurrir la apoderada judicial de la demandante y el curador ad litem, con la prevención de que en la misma no se practicarán otras pruebas diferentes a las ordenadas en este auto.

3º Por secretaría ofíciase al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) para que designe un perito adscrito a esa entidad, quien prestará acompañamiento en la diligencia de inspección judicial en la fecha indicada, con el fin de determinar con precisión la ubicación, extensión, cabida, linderos, y demás características del inmueble objeto de las pretensiones, y rendirá informe con base en el interrogatorio que se le realizará en el desarrollo de la diligencia.

4º Instar a la parte demandante para que adelante las diligencias respectivas ante el IGAC, y acredite el pago de gastos y viáticos en el término establecido por dicha entidad, de manera que sea posible llevar a cabo la inspección judicial en la fecha programada.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2022

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3a26637a6346db2c2de11cfc118a0de40655812a89f464d6846979069e7484**

Documento generado en 04/11/2022 07:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1937

Puerto Asís, cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Dado que, con auto del 30 de octubre de 2020, se decretaron las medidas cautelares solicitadas sobre los productos financieros que tuviera el demandado en el establecimiento financiero Mundo Mujer, en consideración a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas, exceptuando dicha entidad bancaria. Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1º DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor WILLIAM ALBEIRO RODRIGUEZ CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.123.202.572, en los establecimientos BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, COOMEVA, BANCAMÍA, COOTEP, ULTRAHILCA, CONTACTAR y COOPETROL. Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de \$11.111.285 pesos. ADVERTIR a los oficiados sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta No **865682042001 del Banco Agrario de Colombia**. Con la radicación del oficio que así lo informe, se entiende consumado el embargo. Por secretaría REMÍTASE el oficio comunicando las medidas, a los correos electrónicos dispuestos para tal fin por las diferentes entidades bancarias, con copia al apoderado de la parte demandante al correo fernangonga@hotmail.com. **DÉJENSE en el expediente constancia del envío pertinente.**

2º Ordenar a la secretaría que en el cuaderno principal imparta el trámite respectivo a la liquidación del crédito allegada el 3 de agosto de 2022.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b22626a799697ca30209cd95e6678732308ad05d641166dbd7311dd69fa1e2**

Documento generado en 04/11/2022 07:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1938

Puerto Asís, cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito petitorio. Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario o financiero que posea la señora OFELIA TOMBE CONDA mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.69.015.637, en los establecimientos, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, COOMEVA, BANCAMÍA, COOTEP, ULTRAHILCA, CONTACTAR y COOPETROL. Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de \$14.513.760 pesos. ADVERTIR a los oficiados sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta No **865682042001 del Banco Agrario de Colombia**. Con la radicación del oficio que así lo informe, se entiende consumado el embargo. Por secretaría REMÍTASE el oficio comunicando las medidas, a los correos electrónicos dispuestos para tal fin por las diferentes entidades bancarias, con copia al apoderado de la parte demandante al correo fernangonga@hotmail.com. **DÉJENSE en el expediente constancia del envío pertinente.**

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18fdb4c73b7106f893bdabcf7afe42cb9b28b7f9fabbdcb22a431c9cb909c03e**

Documento generado en 04/11/2022 07:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1939

Puerto Asís, cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito petitorio. Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor LUIS ANTIDIO SIGINDOY ACOSTA, mayor de edad, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.18.188.026, en los establecimientos, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, COOMEVA, BANCAMÍA, COOTEP, ULTRAHILCA, CONTACTAR y COOPETROL. Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de \$34.000.000,00 pesos. ADVERTIR a los ofiados sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta No **865682042001 del Banco Agrario de Colombia**. Con la radicación del oficio que así lo informe, se entiende consumado el embargo. Por secretaría REMÍTASE el oficio comunicando las medidas, a los correos electrónicos dispuestos para tal fin por las diferentes entidades bancarias, con copia al apoderado de la parte demandante al correo fernangonga@hotmail.com. **DÉJENSE en el expediente constancia del envío pertinente.**

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f65f9925ed4bfd51beb1410395ff0b39ae3210340da7c82391507fa225e15c1**

Documento generado en 04/11/2022 07:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1940

Puerto Asís, cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que el abogado DIEGO FERNANDO JURADO CALVACHE, desatendió el llamado para posesionarse como curador ad- litem del señor LUIS ANTONIO SIJINDOY ACOSTA, pese a que recibió la comunicación respectiva el 22 de julio de 2022, remitida al correo diegofdojc@hotmail.com, con el fin de evitar mayores dilaciones del proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR por primera vez al abogado DIEGO FERNANDO JURADO CALVACHE, para que atienda lo decidido en auto del 24 de junio de 2022, mediante el cual se le designó como curador ad litem del demandado, e inmediatamente manifieste la aceptación o acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, so pena de compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño, para lo de su cargo. **Por secretaría remítasele oficio comunicando esta decisión al correo electrónico diegofdojc@hotmail.com. Déjese en el expediente constancia del envío y entrega del respectivo mensaje de datos para los fines pertinentes.**

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a150716adc47d35f04a275244062870bc53f5593ee501b79a6d6fa6d31226e28**

Documento generado en 04/11/2022 07:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1941

Puerto Asís, cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito petitorio. Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor JOSE ANIBAL ARIAS MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.120.096.655, en los establecimientos, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, COOMEVA, CONTACTAR y COOPETROL. Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de \$22.627.014,09 centavos. ADVERTIR a los ofiados sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta No **865682042001 del Banco Agrario de Colombia**. Con la radicación del oficio que así lo informe, se entiende consumado el embargo. Por secretaría REMÍTASE el oficio comunicando las medidas, a los correos electrónicos dispuestos para tal fin por las diferentes entidades bancarias, con copia al apoderado de la parte demandante al correo fernangonga@hotmail.com. **DÉJENSE en el expediente constancia del envío pertinente.**

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4314b59882c4d5b1c5cd524fb80e8d7946d9f8f963239f82a86d9ef38b55cbc**

Documento generado en 04/11/2022 07:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1955

Puerto Asís, cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

1°. Reconocer personería para actuar en representación del señor DAVID SANTIAGO BONILLA RIVERA, al doctor JAIME LUCIO REVELO ORBES, identificado con C.C. No. 17.328.353 y portador de la T.P. No. 136.235 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

2° Tener notificado por conducta concluyente al señor DAVID SANTIAGO BONILLA RIVERA del auto de mandamiento de pago y de todas las providencias que se hayan dictado, a partir de la notificación por estados del presente proveído. (inc. 2 art. 301 del C.G.P.).

3° Correr traslado de las excepciones propuestas a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

****AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2022****

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6d30e5d62744278d9f8507fbc8ab8a2641e6023c0685963e62a3c41b4763aa**

Documento generado en 04/11/2022 07:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL: 04/11/2022.-Doy cuenta a la señora Juez que por error involuntario se omitió pasar a despacho el recurso de apelación presentando el 27 de septiembre de 2022 contra el auto que rechazó la demanda. SÍRVASE PROVEER. BRANDON WILSON RIASCOS DÍAZ. Secretario.

Auto interlocutorio No. 1947

Puerto Asís, cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

El apoderado de la parte demandante dentro del término legal, interpone recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 1656 del 21 de septiembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda. Por ser procedente conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 321 del C.G.P, el juzgado, RESUELVE:

Primero.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 1656 del 21 de septiembre de 2022.

Segundo.- ORDENAR la remisión del expediente electrónico para que se surta la alzada ante el superior funcional, esto es, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Asís – Putumayo (reparto).

Tercero.- Realizar las anotaciones de rigor en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2022

BRD

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed0c2a99bfd6c74775eb706b49620f47de2b4e087cb2c23965fd11a4434c113**

Documento generado en 04/11/2022 04:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>